SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00293, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-0396, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente la demanda original en referimiento interpuesta por [redacted], en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del cincuenta por ciento (50%) de la oposición trabada sobre los bienes del señor [redacted], mediante acto número 64/2024 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. Ordena a la sociedad comercial Alpha Inversiones, S.A., entregar en manos del señor [redacted], el cincuenta por ciento (50%) de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2003/2024, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 1º de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 982/2024, instrumentado el 5 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2024; e) escrito justificativo de

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

conclusiones depositado en fecha 15 de julio de 2024, por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la oposición trabada por [redacted] a través del acto núm. 64/2024 instrumentado el 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], en manos de la entidad Alpha Inversiones, S. A., con la finalidad de resguardar los bienes comunes con [redacted] durante el proceso de su divorcio y partición; **b)** [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento o limitación de oposición contra [redacted], acción rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0396 dictada el 5 de marzo de 2024, por la

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada revocó la decisión y acogió parcialmente la acción originaria, ordenando el levantamiento del 50% de la oposición trabada respecto de los bienes de [redacted].

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida requirió, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto e interés por haberse realizado la entrega del 50% de los fondos cuya oposición se pretendía levantar y que ordenó la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no presentó contestación al respecto en su escrito justificativo de conclusiones.

4) Como soporte de su pedimento incidental, la parte recurrida aportó la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00353, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se decidió acoger una acción de amparo que involucró a [redacted] y [redacted]. Igualmente, depositó una certificación expedida por la entidad Alpha Inversiones.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[1].

6) Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, este plenario, al igual que el Tribunal Constitucional, ha juzgado que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) – supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[2].

7) Esta primera sala, al igual que el Tribunal Constitucional Dominicano, ha juzgado que la falta de objeto es una institución procesal que se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[3].

[1]SCJ-PS-22-0946, 30 de marzo de 2022 BJ. 1336.
[2] Idem.
[3] SCJ-PS-23-00455, 29 de marzo de 2023, BJ. 1348.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) De la verificación realizada por esta sala no se acredita que la causa de la pretensión que le dio origen al recurso de casación que nos ocupa haya cesado, por tanto, el objeto del recurso no ha desaparecido, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea aplicación del artículo 101, 105, 109 y 110 de la Ley 834 en cuanto a la provisionalidad de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, prohibición de decidir el derecho en presencia de contestación seria, errónea interpretación de la turbación manifiestamente ilícita; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 815, 1401 y siguientes sobre la partición de bienes de la comunidad.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrente argumenta que el interés casacional de este recurso de casación radica en el supuesto establecido en el 10.3.a de Ley núm. 2-23, al haber sido dictado el fallo impugnado en oposición a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, sin embargo, en el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la valoración de los medios de casación invocados

11) La parte recurrente, en su segundo medio, analizado en primer término para mejor comprensión de la sentencia, denuncia que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 101, 105, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que entre las partes existen múltiples litigios, pero el juez de los referimientos está imposibilitado de tomar medidas que le corresponde al juez de fondo, es decir, que colidan con una contestación seria, lo cual reconoce la alzada en sus motivaciones solamente en beneficio de una de las partes. Afirma que la corte *a qua* violentó uno de sus atributos esenciales en materia de referimientos, en este caso, la provisionalidad, al haber ordenado el levantamiento de la oposición, incurriendo en una partición anticipada a favor del esposo. También aduce que no existe turbación manifiestamente ilícita si las medidas trabadas procuran la preservación del patrimonio común.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) En defensa de la decisión objeto de censura, la parte recurrida argumenta que la ordenanza recurrida no fue dictada en aplicación del artículo 101 de la mencionada ley 834 sino que lo hizo dentro de los poderes que le confiere el artículo 110 de la misma ley que regula el referimiento donde se prescriben las medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Refiere que la decisión adoptada por la alzada no implica reconocer ni otorgar algún derecho subjetivo a una de las partes, ni el reconocimiento de la violación a las formas del acto de oposición cometida por la hoy recurrente ni la limitación de la medida conservatoria a su justa medida, por lo que no constituyen soluciones de fondo.

13) Para revocar la decisión de primer grado y ordenar el levantamiento del 50% de la oposición trabada, la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

> *Considerando que, a la oposición simple le son aplicables las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil*, donde el legislador faculta al juez de los referimientos a ordenar la reducción o limitación del embargo, cuando existan motivos serios para ello. Así las cosas, aun cuando en su fallo adoptado el juez a quo expresa que, en virtud de un cambio de criterio externado en la ordenanza apelada -lo que es permitido en respeto de los principios y reglas constitucionales-, entendió que no es posible ordenar, por la vía del referimiento, el levantamiento total o parcial de una oposición, a criterio constante de esta Sala de la Corte, el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes, se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial. Considerando que, el liberar una parte de los bienes en beneficio del legítimo*

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

copropietario en razón de un proceso de divorcio y partición de la masa común, donde no es necesario agotar un proceso que implique determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes —como lo es una sucesión de bienes relictos—, no conculca los derechos de la otra copropietaria, tampoco habría de generarse una controversia sobre la división de los pasivos, ni distracción de los activos, ya que en todo caso el legislador ha dispuesto las vías y métodos correspondientes ante ese escenario por ante los jueces de fondo.

14) Igualmente, la alzada señala como fundamento de su decisión lo siguiente:

Considerando que, del análisis de las piezas presentadas ante el juez de primera instancia, se determina que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha aceptado el divorcio de los señores [redacted] y [redacted] debido a incompatibilidad de caracteres. Sin embargo, no existe constancia de que este fallo haya sido pronunciado por el [redacted], ni tampoco que se ha iniciado un proceso de partición de bienes de la comunidad. Considerando que, en ese tenor, el liberar la totalidad de los fondos indispuesto mediante la oposición realizada al tenor del acto 64/2024, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), como solicita el hoy recurrente, es contraproducente, dado que en apariencia de buen derecho, únicamente le pertenece el cincuenta por ciento (50%) de los bienes, no así su totalidad, por lo que, en cuanto a ese porcentaje, se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida, por tanto, existe un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica limitar los efectos de la oposición, con sustento en las disposiciones de la Constitución en su artículo 51, del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Considerando que, respecto al pedimento de la parte recurrida, respecto a que este tribunal ordene a la sociedad comercial Alpha Inversiones. S.A. liberar los fondos bajo su custodia. distribuyéndolos equitativamente, al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los cónyuges. En cuanto a este punto, es preciso señalar que no corresponde al juez de los

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *referimientos, juez de los hechos y provisionalidades, estatuir sobre aspectos que compete zanjarlos a jueces de fondo; en ese tenor, procede rechazar el presente pedimento.*

15) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

16) Según se advierte de los argumentos presentados por la parte recurrente, la denuncia realizada se resume puntualmente en lo siguiente: i) que en la casuística llevada ante la alzada existía una contestación seria debido a los múltiples procesos judiciales intervenidos entre las partes, entre los cuales se destaca una demanda en partición de bienes; y ii) la inexistencia de una turbación manifiestamente ilícita debido a que la medida trabada se trató de un mecanismo para obtener la protección de los bienes que integran la comunidad.

[4] SCJ, 1º Sala núm. 86, 31 de agosto de 2021, BJ 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, no obstante, en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado[5].

18) Sobre el punto i), la alzada razonó que *el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio, en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial.* Respecto del ii), retuvo que *se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida.*

19) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde

[5] SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[6].

20) De la situación expuesta no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada por la recurrente, pues la corte *a qua*, a partir de su apreciación soberana, se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes, indicando que la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenan el levantamiento parcial de la oposición en cuestión, lo que en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

21) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultad que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comunidad patrimonial generada, en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlo.

22) En su tercer medio de casación, la recurrente manifiesta que la corte incurrió en violación de los artículos 815 y 1401 del Código Civil, ya que en materia de partición de bienes la ley solo prevé dos situaciones en las cuales se pueden percibir sumas de dinero antes de la partición definitiva, estas son la pensión alimentaria y la provisión *ad-litem*. Añade que cada una está concebida para cubrir necesidades elementales y básicas de subsistencia y para cubrir la asistencia legal; que, salvo estas dos excepciones, es imprescindible realizar la partición judicial o amigable.

23) La parte recurrida se defiende arguyendo que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisible dado que la recurrente no indicó en qué parte de la sentencia impugnada se han violentado los textos indicados, sino que se limitó a hacer afirmaciones relativas a la partición de bienes y la posibilidad de recibir sumas de dinero de manera anticipada bajo escenarios expresamente indicados por la ley.

24) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta vía de derecho se interpone, mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas[7]. En cuanto al contenido del memorial de casación, ha postura sistemática de esta sede de casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, es posible en la órbita procesal valorar los medios denunciados a fin derivar o no la violación denunciada. En ese sentido es imperativo que el recurrente articule mediante una exposición precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma gravitan esos vicios en el fallo impugnado[8].

25) Del examen de la contestación no se advierte que la parte recurrente construyera un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener si la alzada incurrió en el vicio denunciado, dado que se ha limitado a enunciar textos legales sin indicar de qué forma fueron inobservados o erróneamente aplicados por la alzada en el fallo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación objeto de análisis.

26) En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que los motivos plasmados en la sentencia impugnada son contradictorios. Para ello alega que la alzada juzgó que entregarle el 50% de los valores a [redacted], sin esperar la partición no viola la provisionalidad, ni es un asunto que le compete a los jueces de

[7] Énfasis nuestro.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021, BJ. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 de febrero de 2024, BJ. 1359.

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fondo; mientras que, por otro lado, rechazó el pedimento de la recurrida de que se entregue en partes iguales los bienes a los copropietarios. Afirma que no se aplica la misma solución a las partes con los mismos derechos y condiciones, sino que se dan motivos contradictorios que se anulan entre sí y dejan la sentencia carente de motivación.

27) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expresa que no existe tal contradicción y argumenta que la alzada decidió correctamente ya que admitió que una esposa común en bienes no está autorizada a la inmovilización del 100% de los bienes de la comunidad, sino que el mandato consiste en que los mismos sean inventariados y puestos bajo la guarda del marido, quien será responsable de entregar los que le correspondan a su ex esposa cuando así le sea ordenado por la sentencia que resuelva la partición.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[9].

29) Del escrutinio de la decisión impugnada no se visualiza el vicio de contradicción denunciado, sino que la alzada expuso los hechos que sustentaban las pretensiones de las partes, así como motivos de derecho coherentes y razonables para sustentar el dispositivo de su decisión. En primer lugar, retuvo un derecho a favor la recurrente para trabar la oposición cuyo levantamiento era requerido por el recurrido, por aplicación del artículo 24 de la Ley 1396 y la jurisprudencia de esta Primera Sala. En segundo, precisó que la existencia de una demanda en divorcio y partición de bienes no le impide, como juez de los referimientos, ordenar una medida provisional para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita, configurada con la indisposición de la totalidad de los bienes del recurrido, ya que -en apariencia de buen derecho- ambos son copropietarios, lo anterior por aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. En tal sentido, se desestima el medio analizado y consecuentemente procede rechazar el presente recurso de casación.

[9] SCJ-PS-24-0604, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

30) En cuanto a las pretensiones de que esta Corte de Casación dicte fallo directo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como condición de apertura para hacer uso de dicha facultad, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, debe anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, entienda que es de buena y sana administración de justicia, lo que no se suscita en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación, y consecuentemente el recurso de que se trata, así como también procede desestimar el pedimento relativos al fallo directo, valiendo decisión.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 110 y 109 de la Ley 834:

SCJ-PS-25-1323
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0258515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento o limitación de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00293 dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*